

ESTATUTO DEL DOCENTE

LEY 391

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

LEY 391

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. ESTATUTO DEL DOCENTE.

VIEDMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1964 - BOLETIN OFICIAL, 18 DE ENERO DE 1965
FE DE ERRATAS, 22 DE FEBRERO DE 1965
- LEY VIGENTE -

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Se considera docente, a los efectos de este Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto.

Artículo 2º - La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en establecimientos y organismos dependientes del Consejo Provincial de Educación.

CAPITULO I Del Personal Docente

Artículo 3º - El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado, y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) **Activa.** Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) **Pasiva.** Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) **Retiro.** Es la situación del personal jubilado.

Artículo 4º - Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) **Por renuncia aceptada**, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) **Por cesantía**;
- c) **Por exoneración.**

CAPITULO II De los deberes y derechos del docente

Artículo 5º - **Son deberes** del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo, tendiendo primordialmente a la formación intelectual; moral y física del alumno;
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia y en la leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista;
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinarias, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta pública y privada acorde con la función educativa y/o desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente; (##)
- e) Actualizar y perfeccionar sus conocimientos científicos, pedagógicos y didácticos y ampliar su cultura general;
- f) Cumplir los horarios que correspondan a sus funciones activas y pasivas y asistir a los actos escolares y reuniones, según lo establezcan las respectivas reglamentaciones y disposiciones superiores;
- g) Conocer y aplicar en cuanto pueda competerle este Estatuto, la legislación escolar y vigente y las reglamentaciones y resoluciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza;
- h) Mantener estrecha vinculación con sus superiores, colegas y colaboradores a fin de asegurar la unidad formativa e informativa de la enseñanza;
- i) Respetar y favorecer en cada educando su peculiar inquietud y manera de perfeccionamiento, estimulando y orientando su particular vocación, con total respeto de su conciencia y dignidad personal, adecuando su labor docente a las exigencias psicológicas de los alumnos y al nivel de aprendizaje de los mismos;
- j) Mantener relaciones cordiales con los padres, tutores, vecinos y autoridades, promoviendo una firme vinculación y una cooperación vital entre la escuela y la comunidad.

Artículo 6º - Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación en que reviste, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- b) El goce de remuneración y jubilación actualizadas de acuerdo con las prescripciones de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;
- c) El ascenso, el aumento de clases semanales y el traslado, sin más requisitos que los expresamente determinado en este Estatuto;
- d) El cambio de funciones o de asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y de las nóminas que establezcan el orden de méritos para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales, traslados, permutas y becas;
- f) La concentración de tareas;
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;

- i) El goce de las vacaciones reglamentarias y el uso de licencias por enfermedad, estudios de perfeccionamiento, becas de estudios y otras causas, en la forma que determinen las reglamentaciones respectivas;
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- k) La participación en el gobierno escolar y en las Juntas de Clasificación y de Disciplina, en la forma establecida por este Estatuto y las leyes, decretos y disposiciones en vigencia;
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes, decretos y resoluciones establezcan;
- m) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;
- n) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

CAPITULO III

De la función, categoría y ubicación de los establecimientos

Artículo 7º - El Consejo Provincial de Educación clasificará los establecimientos de su dependencia en la siguiente forma:

- I. Por las etapas y tipos de estudios en:
 - a) Establecimientos de enseñanza superior;
 - b) Establecimientos de enseñanza secundaria;
 - c) Establecimientos de enseñanza primaria;
- II. Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:
 - a) De primera categoría;
 - b) De segunda categoría;
 - c) De tercera categoría;
- III. Por su ubicación en:
 - a) Escuelas del grupo A;
 - b) Escuelas del grupo B;
 - c) Escuelas del grupo C;
 - d) Escuelas del grupo D;
 - e) Escuelas del grupo E;
 - f) Escuelas del grupo F (1)**

Fijará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

CAPITULO IV

Del escalafón

Artículo 8º - El escalafón docente queda determinado en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza, que resulten de la planta orgánica funcional en cada caso.

Toda creación de nuevo cargo docente y técnico docente en el Consejo Provincial de Educación será incorporado por éste y a partir del presupuesto

correspondiente al régimen de este Estatuto y ajustado al escalafón respectivo en la rama de la enseñanza que corresponda.

En los casos de reestructuración de cargos del escalafón, el personal afectado por la supresión o modificación tendrá derecho a mantener la última remuneración alcanzada y que no sea afectada su estabilidad.

CAPITULO V **De la Junta de Clasificación (2)**

Artículo 9º - Con jurisdicción en los niveles inicial, primario y secundario de la enseñanza, se constituirán en la sede del Consejo Provincial de Educación dos (2) organismos permanentes denominados Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial y Primaria y Junta de Clasificación para la Enseñanza Secundaria, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cada una estará integrada por cinco (5) miembros docentes titulares en actividad de los niveles respectivos, tres (3) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todo el personal docente que registre por lo menos un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En cada elección deberán incluirse además seis (6) suplentes que se incorporarán al organismo correspondiente por ausencia del titular o vacancia del cargo, en este último caso hasta la finalización del mandato.
- b) Los otros dos (2) docentes titulares serán designados por la Presidencia del Consejo Provincial de Educación, así como dos (2) suplentes, entre los docentes de niveles respectivos, que podrán desempeñarse en nuevos períodos.
- c) Tanto en los cargos electivos como en los designables se procurará que en cada Junta estén representados, en lo posible, los distintos niveles y/o modalidades de la enseñanza.
- d) Con el objeto de garantizar una continuidad en la función de las Juntas, al integrarse para el próximo período, se procederá al sorteo de un miembro entre los electos, cuyo mandato caducará a los dos (2) años, renovándose desde entonces parcialmente cada dos (2) años los integrantes a los efectos de que todos y en lo sucesivo, cumplan el mandato de cuatro (4) años estipulado en el inciso a).
- e) Podrán integrar las Juntas de Clasificación los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:
 1. Figurar en el padrón de electores.
 2. Revistar en estado de docencia activa de acuerdo con el artículo 3º de este Estatuto.
 3. Haber cumplido diez (10) años en ejercicio de la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deberán haber sido desempeñados en establecimientos del Consejo Provincial de Educación.
 4. No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que les permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
 5. Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para los respectivos niveles y modalidades de la enseñanza, según correspondan al nivel o niveles de cada Junta.
 6. No haber sido sancionados con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de la Junta de Disciplina o de las Juntas de Clasificación y que hubieran sido aplicadas en períodos de gobierno

constitucional. En caso de encontrarse bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a las Juntas hasta tanto exista resolución absolutoria definitiva.

- f) La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos (2) representantes a la mayoría y uno (1) a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al 10% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes, y los votos se computarán por lista completa no valiendo las tachas.
- g) Si se diere el caso de que antes del término del mandato del organismo se agotaran las listas de suplentes electos, produciéndose la vacancia de uno o más cargos, el Consejo Provincial de Educación podrá designar directamente a los docentes encargados de completar el período correspondiente con sujeción a las siguientes prioridades:
 - 1. Candidatos no electos de la misma lista.
 - 2. Candidatos no electos de la otra lista.
 - 3. Candidatos de otras listas que en orden decreciente de votos superen el diez por ciento (10%) establecido en el inciso f). Agotadas estas listas y no siendo posible cubrir las vacantes se procederá a llamar a elecciones en el término de treinta (30) días, siempre que faltare por lo menos un (1) año para la conclusión del mandato. Hasta la asunción del elegido, o hasta el fin del mandato cuando falte menos de un (1) año el Consejo Provincial de Educación designará directamente a los docentes encargados de completar la Junta respectiva.
- h) Los docentes que integran las Juntas de Clasificación no podrán presentarse a concurso ni optar a otros beneficios determinados en este Estatuto que deban resolverse con la participación de la Junta a la cual pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días hábiles de anticipación a la presentación correspondiente. Mientras estén en ejercicio de sus funciones gozarán de licencia sin goce de haberes en todos los cargos que desempeñen, cualquiera sea su situación de revista, a cuyo efecto se congelarán los titulares o interinos desde su incorporación al organismo y por todo el tiempo de su mandato, manteniendo los suplentes mientras tengan derecho a los mismos. La congelación de cargos interinos se efectuará únicamente en los casos en que el docente reúna las condiciones que este Estatuto establece para su cobertura por concurso. Asimismo no podrá ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horarios de trabajo, ni tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación, salvo que exista consentimiento del interesado.
- i) Ninguno de los miembros que integran las Juntas de Clasificación podrán ser removidos de su mandato, excepto por pérdida de las condiciones que para la docencia deberá ser dispuesta por el Consejo Provincial de Educación y en el último caso señalado, previo sumario que garantice al o a los afectados el derecho de defensa. El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las Juntas dará origen a las sanciones previstas en la ley para los docentes en general.
- j) Los integrantes de las Juntas de Clasificación podrán ser recusados por las siguientes causas con respecto a los docentes que deban clasificar:
 - 1. Ser parientes del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

2. Tener sociedad.
3. Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios.
4. Haber emitido opinión pública y documentada o dado recomendaciones.
5. Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto.
6. Ser deudor o acreedor.

Deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones enumeradas precedentemente.

- k) Las Juntas de Clasificación deberán dictar su reglamento interno con arreglo a las siguientes disposiciones:
1. Estar integradas permanentemente por cinco (5) miembros.
 2. La Presidencia de cada organismo será ejercida rotativamente por períodos que no excederán de un (1) año por los representantes de la mayoría y del Consejo Provincial de Educación, comenzando por los electos.
 3. Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales, según lo dispuesto en el régimen de licencias vigente. Serán reemplazados automáticamente por sus suplentes cuando las licencias sean mayores de treinta (30) días.
 4. Tomar decisiones por simple mayoría de sus integrantes y en caso de disidencia fundamentada, dejar constancia en el dictamen y actas respectivas.
- l) Los miembros de las Juntas de Clasificación, serán compensados con el sueldo mensual que fije la Ley de Presupuesto de acuerdo con el nomenclador respectivo, gozando además de los viáticos, movilidad o pasaje que le correspondan y del uso de la vivienda cuando exista disponibilidad de las mismas o, en su defecto, de la compensación por el alquiler de vivienda para ellos y su grupo familiar, cuando su lugar de residencia habitual esté a más de cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Junta y siempre que exista disponibilidad presupuestaria, requiriendo para su otorgamiento, el dictado de acto administrativo expreso del titular de la jurisdicción, con sujeción a las reglamentaciones vigentes en la administración pública provincial.

Artículo 10 - Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal titular en ejercicio y la clasificación anual de éste por orden de méritos, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, ascensos e interinatos y suplencias, por el orden de méritos que corresponda.
- c) Dictaminar en los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones.
- d) Proponer la ubicación del personal en disponibilidad.
- e) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- f) Pronunciarse en las solicitudes de aspirantes a cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones según lo establezca la reglamentación.
- g) Resolver los recursos que el presente Estatuto determina de su competencia.

- h) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes.
- i) En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo Provincial de Educación.
- j) Las Juntas de Clasificación serán organismos asesores de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia y las relaciones con los mismos serán establecidas a través de las Vocalías.
- k) Las Juntas de Clasificación, a través de las Supervisiones Escolares respectivas, darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de los aspirantes clasificados a los efectos previstos en los incisos a), b), c) y f) del presente artículo.

CAPITULO VI

Del ingreso en la docencia

Artículo 11 (3)- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto, y la admisión de personal docente que por traslado o permuta provenga de establecimientos de jurisdicción nacional o de otras provincias, en virtud de los convenios de reciprocidad que celebre el Consejo Provincial de Educación. En este último caso, las condiciones de ingreso son las determinadas en el capítulo XII.

Artículo 12 - Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamentación establezcan, el aspirante debe cumplir las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano. **(4)**
- b) Acreditar la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa.
- c) Poseer el título docente nacional o provincial equivalente que corresponda.
- d) Poseer el título nacional o provincial equivalente que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores;
- e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada institución conforme a las disposiciones especiales de esta Ley para la misma o en su defecto títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia;
- f) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

Artículo 13 - Podrá ingresarse en la docencia con título oficial, técnico profesional de la materia, universitario o secundario, o título académico, o título o certificado oficial de capacitación docente o profesional, afines con la especialidad, asignatura o cargos respectivos o con el contenido cultural y técnico de los mismos, o con título provincial no reconocido, del modo que establezca la reglamentación, en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;

- b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo y en los nuevos llamados no se presenten aspirantes con título docente reglamentario.

La reglamentación determinará, con criterio restrictivo, los títulos habilitantes y supletorios a que se refiere el presente artículo. Los títulos supletorios sólo serán admitidos en efecto de los habitantes y éstos en efecto de los títulos docentes básicos señalados en el artículo anterior.

Artículo 14 - Podrá ingresarse en la docencia, con idoneidad comprobada para la función y con títulos no encuadrados en las exigencias de los artículos 12, incisos c) y d) y 13, siempre que se reúnan las demás condiciones concurrente señalada en el artículo 12 cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para la asignatura a cargo y en el nuevo llamado que se efectúe no se presenten aspirantes con el título docente habilitante o supletorio reglamentario.

En estos casos la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

Artículo 15 - En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas o equivalencias para el ejercicio de la enseñanza en las asignaturas o cargos para lo que existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por leyes, tratados o acuerdos suscriptos con los gobiernos de la Nación, de otras provincias o de países extranjeros.

CAPITULO VII

De los concursos y nombramientos

Artículo 16 (5)- La provisión de cargos titulares por ingreso en la docencia acumulación, acrecentamiento de clases semanales y ascenso de categoría y jerarquía, sólo podrá efectuarse mediante los concursos de antecedentes o de antecedentes y oposición o de títulos y antecedentes o de títulos, antecedentes y oposición, que se establecen en este Estatuto en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza, con la única excepción prevista en el artículo 29 de esta Ley.

El ingreso a la docencia titular en los establecimientos se hará por concurso de antecedentes; el acceso a funciones de conducción y los ascensos, se harán por concursos de antecedentes y oposición a cargo de tribunales competentes. En tales concursos los antecedentes significarán el cuarenta por ciento (40%) del puntaje total en juego y la antigüedad no podrá superar la mitad de ese porcentaje. La normativa preverá la realización periódica de concursos para cubrir las vacantes dentro de un plazo máximo de dos (2) años de producidas. Los docentes de nivel superior serán designados como profesores regulares con la categoría de adjuntos o titulares. Durarán en sus funciones cinco (5) años a partir del primer concurso, siete (7) años a partir del segundo y será de designación definitiva a partir del tercero.

En el caso del acceso a funciones de dirección, parte del puntaje asignado a la oposición deberá destinarse a la evaluación de un proyecto institucional que presenten los candidatos.

Para ser Director de un establecimiento se requiere ser docente titular y estar calificado a través del concurso respectivo, presentar el proyecto institucional ante el Consejo Institucional o Directivo el que elevará al Consejo Provincial de Educación su opinión sobre los proyectos institucionales presentados. El Consejo Provincial de Educación sustanciará fundamentadamente el nombramiento correspondiente.

El personal docente titular será designado por el Consejo Provincial de Educación dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de los resultados de los mencionados concursos.

Los concursos para provisión de cargos se harán por lo menos una vez al año en las fechas que establezca la reglamentación para cada rama de la enseñanza.

Artículo 17 - En tanto los cargos no fueren cubiertos con personal titular, ingresado ascendido o trasladado mediante los respectivos concursos o cuando éstos fueren declarados desiertos por falta de aspirantes con las condiciones reglamentarias, serán cubiertos con personal interino que reúna dichas condiciones. Si no pudiere disponerse de personal interino en condiciones reglamentarias para el cargo o cátedra, el Consejo Provincial de Educación podrá utilizar, excepcionalmente y con carácter condicional, sin las garantías de la estabilidad, los servicios de personal que no reúna dichas condiciones y/o bien apelar a la contratación de docente ajenos al personal de su dependencia o de docentes jubilados, por períodos que no podrán exceder de un curso escolar en cada contrato; éste podrá ser renovado mientras subsista la necesidad.

Artículo 18 - Los concursos para la provisión de los cargos señalados en el artículo 16 estarán a cargo de la Junta de Clasificación, en todos los casos, con la colaboración de jurados en los que expresamente se determina en este Estatuto.

Cuando en la realización de concursos deban intervenir jurados, éstos serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar; estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres (3), uno (1) por la Junta de Clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes; serán inamovibles hasta que produzcan despacho, para lo cual deberán expedirse dentro del plazo que se establezca y sus decisiones serán inapelables.

El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

Cuando los jurados no puedan integrarse con docentes en actividad, por no contarse con el número suficiente para la especialización y jerarquía, podrá recurrirse a la colaboración o contratación de profesionales o docentes de la especialidad en situación activa o de retiro en el orden nacional o provincial que lo fueren en una jerarquía no inferior a la del cargo a cubrir.

CAPITULO VIII De la Estabilidad

Artículo 19 (6) - El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo después de transcurridos tres (3) meses de servicios continuos y efectivos, mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

Dicha estabilidad no regirá para el personal que con posterioridad a la promulgación de este Estatuto gestione o aceptare nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, ni para aquellos que habiendo cumplido los términos exigidos para la jubilación ordinaria no solicitaren o les fuera denegada la permanencia en actividad.

Artículo 20 (7)- En los casos del personal suplente e interino, además de lo indicado en el artículo 19 la estabilidad estará condicionada a la presentación del titular en el cargo, a lo dispuesto en los artículos 17 y 24 de este Estatuto y, a la finalización del año escolar sólo para los suplentes de la rama primaria, que no ejerzan funciones directivas o técnicas de inspección.

Artículo 21 - Ningún docente podrá ser removido, trasladado, disminuido de categoría o jerarquía, separado del cargo, declarado cesante o exonerado, bajo ningún pretexto, sino como resultado de sanción fundada en sumario previo instruido de acuerdo con las normas en vigencia, con excepción de lo establecido en los artículos 19 (segundo párrafo), 20, 22, 25 y 57.

Artículo 22 - Cuando un establecimiento fuese rebajado de categoría por pérdida de las condiciones que para la misma fija la planta funcional correspondiente, el personal titular afectado tendrá derecho a mantener durante un año la categoría alcanzada.

Antes de vencer dicho término deberá optar entre su traslado a un establecimiento de su categoría o continuar revistando en el mismo establecimiento en la categoría a que éste fue rebajado.

Durante el año tendrá preferencia para ocupar las vacantes de su categoría que se produzcan. El nuevo destino será acordado por el Consejo Provincial de Educación, previa intervención de la Junta de Clasificación.

Artículo 23 - En ningún caso las ideas políticas, religiosas o filosóficas de los docentes, expuestas fuera de los establecimientos o dependencias educacionales, ni las actividades gremiales, podrán ser causales de sanciones disciplinarias de ninguna índole que afecten su estabilidad.

Artículo 24 - Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes, la situación de revista del personal docente que se desempeñaba en ellos se determinará de la siguiente manera:

- a) El personal suplente o interino cesará en el cargo o asignatura suprimidos, sin perder el derecho a nuevas suplencias o interinatos que se produzcan en la forma establecida por este Estatuto;
- b) El personal titular tendrá derecho a permanecer en disponibilidad con goce de sueldo hasta tanto se le dé nuevo destino conforme a las previsiones y limitaciones que se establecen en el artículo 25.

Artículo 25 - El Consejo Provincial de Educación adoptará las providencias necesarias para que al personal docente titular cuyo cargo o asignatura deba suprimirse por las razones señaladas en el artículo anterior, se le dé nuevo destino con intervención de la Junta de Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional:

- a) En el mismo turno y establecimiento;
- b) En otro turno del mismo establecimiento;
- c) En otro establecimiento de la misma localidad;
- d) En otra localidad previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada en hechos comprobados otorga al docente el derecho a permanecer en disponibilidad con goce de sueldo hasta un año cumplido a partir de la fecha en que se produjo la supresión de la asignatura o cargo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual, si no aceptare nuevo destino, será declarado cesante en el cargo o asignatura.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en los establecimientos donde desee ser ubicado.

La reglamentación determinará los procedimientos y plazos necesarios para el cumplimiento de este artículo como asimismo los casos en que el docente en disponibilidad debe realizar prestación de servicios.

CAPITULO IX

De la Calificación del personal docente

Artículo 26 - De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico calificador que corresponda, en los demás casos, llevará un legajo personal de actuación profesional, en el cual se registrará toda la información necesaria para su calificación.

El interesado tendrá derecho a conocer y el deber de notificarse de toda la documentación o constancia que figure o se vaya agregando en dicho legajo, a impugnarla fundadamente en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Artículo 27 - La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo personal y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica.

El personal docente, tanto titular como interino o suplente, será calificado en las tareas que haya desempeñado en el año escolar cuando aquéllas tengan una duración no menor de treinta días.

En caso de disconformidad con la calificación o con las constancias de su legajo personal o con los conceptos o informes de los inspectores que visiten los establecimientos, el interesado podrá entablar fundadamente recurso de reposición o revocatoria con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Clasificación dentro de los diez (10) días hábiles de notificado en cada caso.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán anualmente, por la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación.

CAPITULO X

Del perfeccionamiento docente

Artículo 28 - Las autoridades educacionales estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional a que está obligado el docente por el artículo 5° de esta Ley, organizando cursos de perfeccionamiento, conferencias, certámenes, actividades de seminario y reuniones de educadores, instituyendo becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero y promoviendo la creación de bibliotecas pedagógicas y la difusión de bibliografía general y especializada.

Facilitarán, asimismo, mediante licencias con o sin goce de sueldo, según lo establezca la reglamentación respectiva, la posibilidad de que el docente realice estudios de perfeccionamiento o capacitación cultural, sea por su propia cuenta o mediante becas otorgadas por instituciones ajenas a las autoridades educacionales.

CAPITULO XI

De los ascensos

Artículo 29 - Los ascensos serán:

- a) **De categoría:** los que promueven el personal, en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- b) **De jerarquía:** los que promueven a un grado superior;

Artículo 30 - Todo ascenso se hará por concurso, conforme a lo establecido en el artículo 17, excepto cuando un establecimiento sea elevado de categoría por aumento

de grados o divisiones, en cuyo caso el personal titular que corresponda será promovido automáticamente a aquélla.

Artículo 31 - El personal docente, excepto el encuadrado en el artículo anterior, tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3°;
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a “Bueno en los dos últimos años”;
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira;
- d) Solicite el ascenso y se someta a los concursos que establece este Estatuto.

CAPITULO XII

De las permutas y traslados

Artículo 32 - El personal docente titular en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

Cuando el personal solicite permuta en cargos equivalentes de dos escalafones distintos, de la misma o distinta rama de la enseñanza, deberá reunir las condiciones que este Estatuto fija para la provisión de los respectivos cargos.

Artículo 33 - El personal docente titular podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido o cuando se den las condiciones que se señalan en el artículo 34. La Junta de Clasificación dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta los antecedentes y, a igualdad de valoración de éstos, las razones aducidas.

Cuando el personal solicite traslado a un cargo equivalente de otro escalafón, de la misma o distinta rama de la enseñanza deberá reunir las condiciones que este Estatuto fija para la provisión de los respectivos cargos.

Los traslados se acordarán únicamente a cargos de igual jerarquía, denominación y categoría, salvo que el interesado consienta en ser trasladado a un cargo de menor jerarquía o categoría.

Artículo 34 - El personal docente titular que se haya desempeñado por lo menos durante tres (3) años continuados en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, con concepto promedio no inferior a “Bueno”, podrá solicitar su traslado a escuelas de mejor ubicación sin otro requisito que el señalado. La Junta de Clasificación dictaminará teniendo en cuenta exclusivamente la antigüedad en la respectiva ubicación, acordando prioridad a los docentes que se desempeñan en escuela de ubicación muy desfavorable.

Para estos traslados será de aplicación lo señalado en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 35 - Los traslados, con excepción de los encuadrados en las disposiciones de los artículos 22 y 25, **se efectuarán dos veces por año.**

Artículo 36 - Los traslados y permutas serán resueltos por el Consejo Provincial de Educación, previa propuesta de la Junta de Clasificación e informe de Enseñanza respectiva.

CAPITULO XIII

De las reincorporaciones

Artículo 37 - El docente que hubiere sido dado de baja como titular por causas que no afecten la moral o no sean de carácter profesional, con excepción de quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria o lo soliciten cumplidos los términos establecidos por las leyes para el retiro definitivo, podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que se aspira.

CAPITULO XIV

Destino de las vacantes

Artículo 38 - Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el artículo 25, las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad o grupo de localidades, según el procedimiento que determine la reglamentación serán destinadas, dentro del año de producidas y en las proporciones que se establezcan, a los efectos siguientes:

A. En la Rama Primaria:

- a) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras causas debidamente fundadas y de docentes con más de dos (2) años en su última ubicación.
- b) Traslados de docentes que se hayan desempeñado durante un mínimo de tres (3) años continuos en escuelas de ubicación desfavorable y muy desfavorable.
- c) Reincorporaciones.
- d) Acumulación de cargos.
- e) Ingreso en la docencia y ascenso de categoría o jerarquía.

B. En las Ramas Media y Técnica:

- a) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras causas debidamente fundadas y de docentes con más de dos (2) años en su última ubicación.
- b) Traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la misma localidad.
- c) Reincorporaciones.
- d) Acrecentamiento de clases semanales.
- e) Ingreso en la docencia y ascenso de categoría o jerarquía.

CAPITULO XV

De las remuneraciones

Artículo 39 - La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por el cargo que desempeña;
- b) Las bonificaciones por:
 - 1. Antigüedad.

2. Ubicación.
3. Función diferenciada.
4. Prolongación habitual de jornada.
5. Dedicación exclusiva.
6. Cargas de familia, en igualdad de condiciones que el personal civil de la provincia.

c) Adicional por Zona Desfavorable, que será del 40 % sobre el total. (8)

Establécese que las remuneraciones mensuales del personal docente correspondiente a la modalidad Residencias Escolares se regirán por los índices y puntajes que al efecto establezcan las respectivas leyes salariales (9)

Artículo 40 - Las bonificaciones de los puntos 1 y 2 del inciso b) precedente, se harán únicamente sobre la asignación del inciso a) correspondiente al cargo desempeñado.

Artículo 41 - Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico y por la categoría que se establece dentro de cada jerarquía. Para cada rama de la enseñanza se fijan, bajo los títulos correspondientes, los índices relativos al sueldo de cada cargo o función.

Artículo 42 (10)- El adicional por Antigüedad se liquidará, cualquiera sea el grado o categoría en que se reviste, sobre el índice total que fije para cada cargo la Ley de Remuneraciones, aplicándose las siguientes escalas de porcentajes:

Antigüedad	Porcentaje
a) Al año	(10%)
b) A los 2 años	(15%)
c) A los 5 años	(30%)
d) A los 7 años	(40%)
e) A los 10 años	(50%)
f) A los 12 años	(60%)
g) A los 15 años	(70%)
h) A los 17 años	(80%)
i) A los 20 años	(100%)
j) a los 22 años	(110%)
k) A los 24 años	(120%)

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplen los términos fijados precedentemente.

Artículo 43 - Se consideran acumulables, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme a la definición del artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal y en establecimientos privados debidamente reconocidos.

Cuando un cargo del escalafón civil hubiera sido transformado en cargo del escalafón docente, el agente que se desempeñaba en aquél podrá computar la antigüedad alcanzada.

Artículo 44 - Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo y las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento docente o por ejercicio de función pública electiva no interrumpe la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 45 - Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre la asignación por el cargo que se desempeña, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas de ubicación "B".....	20 %
Escuelas de ubicación "C".....	40 %
Escuelas de ubicación "D".....	60 %
Escuelas de ubicación "E".....	80 %
Escuelas de ubicación "F".....	100% (11)

Artículo 46 - Las bonificaciones de los artículos 42 y 45 serán de aplicación en todos los cargos que desempeñe el docente, incluso en los suplentes e interinos.

Artículo 47 - Las bonificaciones por función diferenciada y por prolongación habitual de jornada se fijan bajo los títulos pertinentes para cada rama de la enseñanza.

Artículo 48 - La bonificación por dedicación exclusiva, cuyos índices se determinan en los capítulos respectivos, se acordará al personal que se desempeña con exclusividad en los cargos jerárquicos desde vicedirector, vicerrector, regente y jefe general de enseñanza práctica, en las respectivas ramas de la enseñanza, con exclusión de cualquier otro cargo, rentado o no, docente o no docente en la administración nacional, provincial, municipal o en establecimientos de enseñanza privada, o de la atención o dedicación personal a cualquier tipo de actividad pública o privada, excepto la participación en actividades culturales, artísticas, sociales o deportivas no remuneradas.

Artículo 49 - Quedan comprendidos en los beneficios de la dedicación exclusiva los directores, rectores, vicedirectores, vicerrectores y jefes generales de enseñanza práctica que acumulen hasta seis (6) horas de cátedra en el establecimiento en que se desempeñan, en virtud de disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 50 - En los casos de creación de nuevos cargos en el escalafón previstos en el artículo 8º, la remuneración de los mismos será ajustada a los índices establecidos en este Estatuto.

En los casos de supresión o modificación de cargos señalados en el mismo artículo, los docentes afectados tendrán derecho a mantener la remuneración alcanzada.

Artículo 51 (12)- Establécese una bonificación por función a los cargos directivos y técnico-administrativos de los establecimientos de la Provincia en sus distintos niveles, la cual tendrá carácter de suplemento según el sistema de puntaje, y como tal, estará sujeta a bonificaciones por antigüedad. El puntaje para los distintos cargos es el establecido a continuación:

CONCEPTO	Puntaje por Bonificaciones
Rector Instituto Superior	20
Director o Rector de 1ra.	16
Director o Rector de 2da.	12
Director o Rector de 3ra.	8
Vicedirector de Instituto Superior	16
Vicedirector	16
Regente Instituto Superior	16
Regente Departamento Aplicación de Primera	16
Regentes Escuelas Técnicas	16
Jefe General de Enseñanza Práctica	16
Regente Departamento Aplicación de Segunda	16
Jefe General de Talleres Escuela Técnica	16
Regente Departamento Aplicación de Tercera	16
Subgerente Departamento Aplicación	16
Secretario Instituto Superior	16
Director Escuela de 1ra.	16
Director Escuela de 2da. o Adultos de 1ra.	12
Director Escuela de 3ra. o Adultos de 2da.	8
Secretario de 1ra.	8
Secretario de 2da.	8
Vicedirector Escuela o Director Adultos de 3ra.	8
Secretario de 3ra.	8
Director Escuela Personal Único	8

Artículo 52 - El personal que por disposiciones emanadas de la aplicación de esta Ley reviste como suplente o interino en un cargo de mayor jerarquía, percibirá todas las remuneraciones correspondientes a dicho cargo durante el tiempo que se desempeñe en la suplencia o el interinato.

Artículo 53 - Anualmente el Consejo Provincial de Educación en oportunidad de proyectar su presupuesto, propondrá el valor monetario del índice 1, que será determinado en la Ley de Presupuesto. **(13)**

CAPITULO XVI

De la acumulación de cargos

Artículo 54 - El personal docente que presta servicios en organismos y establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación no podrá acumular otros cargos rentados en la administración nacional, provincial, municipal o en la enseñanza o actividad privada, que los señalados en el presente capítulo.

Artículo 55 - A los efectos previstos en el artículo anterior, sólo serán acumulables, siempre que no exista incompatibilidad de horarios y con excepción de la rama superior y de los que se establece en el artículo 56, los siguientes cargos y/o cátedras:

- a) A un cargo docente: otro cargo docente o un cargo no docente o doce (12) horas de cátedra;
- b) A doce (12) horas de cátedra: un cargo docente o un cargo no docente;
- c) Veinticuatro (24) horas de cátedra;

Para el personal de los establecimientos de enseñanza superior regirá lo determinado en el título correspondiente.

Artículo 56 - A partir de la vigencia de la presente Ley se establecen las siguientes excepciones a los casos señalados en el artículo precedente:

- a) El ejercicio de un cargo de maestro de agrado en establecimientos diurnos dependientes del Consejo Provincial de Educación será incompatible con el desempeño de otro cargo diurno de maestro de grado en otros establecimientos de su dependencia o de jurisdicción nacional, provincial, municipal o privada, aún cuando alguno de ellos no fuera rentado, con las excepciones que establezca el régimen de interinatos y suplencias para cada rama de la enseñanza.
- b) Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza secundaria, que por el inciso a) del artículo 55 pueden acumular hasta doce (12) horas de cátedra, no podrán dictar las mismas en el turno en que atiendan la Secretaría. Si el establecimiento en que desempeñan este cargo es de turno único, podrán dictar, en dicho establecimiento, hasta un máximo de seis (6) horas;
- c) El ejercicio de un cargo directivo será incompatible con el desempeño de otro cargo directivo en la misma o distinta rama de la enseñanza, cualquiera sea la categoría, turno y jurisdicción;
- d) El personal directivo de los establecimientos diurnos de enseñanza primaria (incluidos Departamentos de Aplicación), no podrán desempeñar otros cargos o actividades diurnas, oficiales o privadas, docentes o no docentes, excepto horas de cátedras y cargos docentes nocturnos o miembros de los cuerpos deliberativos o de contralor municipales. **(14)**
- e) El personal directivo de los establecimientos de enseñanza secundaria no podrá desempeñar ninguno de los cargos o actividades señaladas en el inciso anterior, sean diurnos o nocturnos, con excepción de horas de cátedras hasta un máximo acumulable según el régimen del artículo 55 o miembros de los cuerpos deliberativos o de contralor municipales. **(15)**
- f) Los cargos jerárquicos desde Secretario Técnico de Inspección serán incompatibles con el desempeño de los cargos o actividades que se mencionan en el artículo 48, con la excepción prevista en el mismo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los directores y rectores, vicedirectores y vicerrectores y los jefes generales de enseñanza práctica (escuelas técnicas) podrán dictar hasta seis (6) horas de cátedra en el establecimiento en que se desempeñan, sin pérdida del derecho a la bonificación por dedicación exclusiva establecida en el artículo 48.

Artículo 57 - El personal docente en ejercicio, sea titular, interino o suplente, y en lo sucesivo el que ingrese como tal, deberá formular la declaración jurada de todos los cargos o actividades que desempeñe. Los casos de falsedad en la declaración serán penados con la cesantía sin más trámites que la comprobación del hecho.

El personal en actividad que se encuentre en situación de incompatibilidad en virtud de las disposiciones del presente capítulo, deberá optar por el cargo o cátedra de su preferencia, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.

El personal que ingrese en lo sucesivo deberá efectuar la opción antes de tomar posesión del cargo o cátedras en que fuera designado.

CAPITULO VII

De las jubilaciones

Artículo 58 (16)- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa si mediante su solicitud, son autorizados a ello por el Consejo Provincial de Educación, previa intervención de la Junta de Clasificación.

Estas solicitudes deberán ser renovadas cada dos (2) años. No mediando solicitud en los plazos que determine la reglamentación o denegada la permanencia en actividad, el docente cesará en sus cargos el 31 de diciembre del año en que tales circunstancias se produjeran, con excepción de los miembros titulares y suplentes de la Junta de Clasificación, que no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro mientras dure su mandato, si no mediare solicitud expresa del interesado.

Capítulo XVIII

De la Disciplina

Artículo 59 (17)- Con jurisdicción en todos los niveles de la enseñanza y en el caso del nivel superior, según la reglamentación del artículo 45 de la Ley Provincial N° 2288 # o aquella que la reemplazare se constituirá en la sede del Consejo Provincial de Educación un organismo permanente, denominado Junta de Disciplina, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Estará integrada por tres (3) miembros, docentes titulares en actividad, dos (2) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los docentes que registren como mínimo un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En cada elección deberán incluirse además cuatro (4) suplentes que se reincorporarán al organismo en caso de licencia del titular por período mayor de diez (10) días o por vacancia del cargo; en este último caso, hasta la finalización del mandato. Los suplentes también deberán ser convocados cuando el titular esté comprendido en las situaciones previstas en el inciso i) del artículo 9º para las Juntas de Clasificación, quien estará obligado a excusarse de intervenir en la causa.
- b) El otro docente titular será designado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación y podrá ser redesignado. Asimismo y a los efectos señalados en el inciso precedente se nombrará además un (1) suplente.
- c) Tanto en los cargos electivos como designables se procurará que estén representados en la Junta de Disciplina, en lo posible y en forma alternada, todos los niveles y modalidades de la enseñanza.
- d) La Junta de Disciplina podrá constituirse fuera de su sede cuando lo considere necesario a los efectos de mejor proceder.
- e) La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo los dos (2) representantes a la lista que obtenga la mayoría. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista completa no valiendo las tachas. Si se diere el caso de que antes del término del mandato del organismo se agotare la lista de suplentes electos, produciéndose la vacancia de uno o ambos cargos, el Consejo Provincial de Educación procederá a designar directamente a los docentes integrantes de otras listas que en orden decreciente de votos superen el diez por ciento (10%) de los obtenidos por la mayoría.

Agotadas estas listas y no siendo posible cubrir las vacantes se procederá a llamar a elecciones en el término de treinta (30) días, siempre que faltare por lo menos un (1) año para la conclusión del mandato. Hasta

la asunción del elegido, o hasta el fin del mandato cuando falte menos de un (1) año, el Consejo Provincial de Educación designará directamente a los docentes encargados de completar la Junta.

- f) Con el objeto de garantizar continuidad en la función de la Junta, al integrarse por primera vez se determinará por sorteo quién de los miembros electores durará dos (2) años en el cargo, para dar lugar a la posterior renovación por mitades a los efectos de que todos, en lo sucesivo, cumplan el mandato de cuatro (4) años estipulado en el inciso a).
- g) Podrán integrar la Junta de Disciplina los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:

1. Figurar en el padrón de electores.
2. Revistar en estado de docencia activa de acuerdo con el artículo 3º de este Estatuto.
3. Haber cumplido diez (10) años de ejercicio en la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deberán haber sido desempeñados en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación.
4. No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que le permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
5. Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para cualquier rama y modalidad de la enseñanza.
6. No haber sido sancionado con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de esta Junta o de las ex-Juntas de Clasificación y Disciplina y que hubieran sido aplicadas en períodos de gobierno constitucional. En caso de encontrarse bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a la Junta hasta tanto exista resolución absoluta definitiva.

- h) Mientras estén en ejercicio de sus funciones los miembros de la Junta de Disciplina gozarán de licencia sin goce de haberes en todos los cargos que desempeñen cualquiera sea su situación de revista, a cuyo efecto se congelarán los titulares e interinos desde su incorporación al organismo y por todo el tiempo de su mandato, manteniendo los suplentes mientras tengan derecho a los mismos. La congelación de cargos interinos se efectuará únicamente en los casos en que el docente reúna las condiciones que este Estatuto establece para su cobertura por concurso. Asimismo no podrá ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo, ni tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación, salvo que exista consentimiento del interesado.
- i) La Junta de Disciplina deberá dictar su reglamento interno con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Estar integrada permanentemente por tres (3) miembros.
2. La Presidencia del organismo será ejercida rotativamente por períodos que no excedan de un (1) año por los representantes de los docentes y del Consejo Provincial de Educación comenzando por un electo.
3. Los miembros de la Junta de Disciplina harán uso de las licencias reglamentarias según lo dispuesto en el régimen de licencias vigentes y serán reemplazados automáticamente por los respectivos suplentes cuando correspondiere.
4. Tomar decisiones por unanimidad y, en caso de disidencia fundamentada, dejar constancia en el dictamen y acta correspondiente, elevándose las actuaciones al Consejo Provincial de Educación.

- j) Los miembros de las Juntas de Disciplina, serán compensados con el sueldo mensual que fije la Ley de Presupuesto de acuerdo con el nomenclador respectivo, gozando además de los viáticos, movilidad o pasaje que le correspondan y del uso de la vivienda cuando exista disponibilidad de las mismas o, en su defecto, de la compensación por el alquiler de vivienda para ellos y su grupo familiar, cuando su lugar de residencia habitual esté a más de cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Junta y siempre que exista disponibilidad presupuestaria, requiriendo para su otorgamiento, el dictado de acto administrativo expreso del titular de la jurisdicción, con sujeción a las reglamentaciones vigentes en la administración pública provincial.

Artículo 60 - La Junta de Disciplina tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de las que le asigne la reglamentación:

- a) Organizar el funcionamiento y el archivo del organismo.
- b) Ordenar la investigación sumarial, sin perjuicio de que dicha atribución también sea ejercida por el Consejo Provincial de Educación.
- c) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencia que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación de los sumarios.
- d) Disponer ampliaciones cuando lo considere conveniente.
- e) Separar del cargo al docente como medida precautoria, cuando lo considere conveniente para la buena marcha de las actuaciones.
- f) Elevar al Consejo Provincial de Educación los casos encuadrados en el Código Civil o Penal, a los efectos pertinentes.
- g) Recabar de los organismos que correspondan cualquier antecedente relacionado con el caso.
- h) Responder los pedidos de informes que le sean solicitados por la autoridad educativa o judicial y los requerimientos de los docentes o de su representante legal o gremial.
- i) Comunicar al Consejo Provincial de Educación, previa caratulación, todo inicio y archivo de actuaciones, resolución de sumarios o dictámenes que produzca en los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles de la formalización de dichos actos administrativos. En el supuesto del archivo de actuaciones por denuncias que no deriven en sumarios, se remitirán las mismas al Consejo Provincial de Educación, quien podrá ordenar la investigación de las denuncias, si a su juicio existiera mérito suficiente, quien deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la comunicación de la Junta.
- j) Aplicar las sanciones disciplinarias, que sólo podrán ser dispuestas por unanimidad de la Junta. En los supuestos en los que no se obtenga unanimidad, el pronunciamiento revestirá carácter de dictamen y deberá ser girado en el término de cinco (5) días hábiles al Consejo Provincial de Educación quien deberá resolver dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación.
- k) Remitir a la Junta de Clasificación y a la Dirección de Personal el informe de los docentes que se encuentran sumariados y de aquéllos que resultaren sancionados, a los efectos que correspondan.
- l) Expedirse sobre los recursos de reconsideración previstos en el presente Estatuto o en las reglamentaciones complementarias vigentes.
- m) Convocar asesores y/o especialistas, cuando por la naturaleza del caso sea necesario y conveniente.
- n) Fundamentar los dictámenes y/o resoluciones que se produzcan y conformarlos debidamente.

- ñ) Designar a los sumariantes, de acuerdo con los siguientes requisitos:
1. Los cargos se proveerán por concurso de antecedentes y oposición y los designados tendrán estabilidad por el término de cinco (5) años, pudiendo reconcurrir. Hasta tanto se efectivice el concurso la Junta propondrá una terna de docentes, entre los cuales el Consejo Provincial de Educación designará al sumariante.
 2. Deberá poseer los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta de Disciplina y tendrá jerarquía y remuneración de supervisor escolar.
 3. Las funciones del sumariante serán:
 - Sustanciar los sumarios conforme con lo determinado en el presente Estatuto y en la reglamentación específica en cuanto a la tramitación de los mismos.
 - Brindar aclaraciones y explicaciones todas las veces que la Junta lo requiera, una vez sustanciado el sumario.
 - Trasladarse a los lugares que el cumplimiento de sus funciones lo requieran.
 - Inhibirse cuando mediare causa legal de recusación o excusación debidamente fundada.
- o) La Junta de Disciplina será un organismo asesor de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia, y las relaciones con los mismos serán establecidas a través de las Vocalías.
- p) La Junta de Disciplina, a través de las respectivas supervisiones escolares, dará a conocer el funcionamiento de la misma y el reglamento de cuestiones disciplinarias a los efectos de garantizar el derecho a la defensa por parte de los docentes.

Artículo 61 - Las faltas del personal docente según sea su carácter de gravedad y sin perjuicio de las inhabilitaciones que puedan disponerse accesoriamente, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión sin goce de haberes ni prestación de servicios hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión, sin goce de haberes ni prestación de servicios, de seis (6) a noventa (90) días.
- e) Postergación de ascenso, por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- f) Retrogradación de jerarquía o categoría, por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- g) Cesantía por un término de uno (1) a cinco (5) años.
- h) Exoneración.

La reglamentación determinará los descuentos que se aplicarán a la clasificación del docente por aplicación de las sanciones previstas en este artículo.

El reglamento de sumarios determinará los procedimientos y plazos referidos a todas las actuaciones originadas en lo disciplinario. Toda sanción deberá ser comunicada a la Junta de Clasificación y a la Dirección de Personal para su constancia en los legajos personales respectivos.

Artículo 62 - Las sanciones contempladas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

La sanción prevista en el inciso c) del artículo 61 será aplicada por la supervisión escolar o instancia jerárquica superior previa prevención sumarial.

Las sanciones de los incisos d) al h) del artículo 61 serán aplicadas por la Junta de Disciplina en tanto la misma se expida por unanimidad o bien por el Consejo Provincial de Educación. En todos los casos previa sustanciación de sumario que garantice el derecho de defensa.

Artículo 63 - Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación. Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del docente.

Concluido el sumario la Junta de Disciplina deberá expedirse en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, el que podrá ser prorrogado por idéntico lapso por razones fundadas.

Cuando corresponda resolver al Consejo Provincial de Educación, éste deberá pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recepción, plazo que podrá ser ampliado por igual término mediante razones debidamente fundadas.

Vencido este plazo el interesado podrá requerir pronto despacho ante el Consejo Provincial de Educación.

En el caso de transcurrir diez (10) días hábiles sin producirse resolución, se entenderá que están prescriptos los plazos y se darán por concluidas las actuaciones disponiéndose su archivo.

El docente afectado por algunas sanciones establecidas en los incisos d) al h) del artículo 61 podrá solicitar, dentro del año y por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

Artículo 64 - La sanción de cesantía se aplicará en todos los casos en que se desempeñe el docente e implicará inhabilitación para un nuevo ingreso por un lapso de uno (1) a cinco (5) años de acuerdo con la gravedad del hecho y a partir de la fecha de aplicación de la medida.

También implicará impedimento para su clasificación como aspirante a interinatos y/o suplencias por igual período.

La sanción de exoneración inhabilitará en forma permanente para el desempeño de cargos en toda la jurisdicción provincial y se notificará a todas las jurisdicciones educativas del país.

Artículo 65 - En todos los casos los docentes sancionados podrán interponer recurso de revocatoria ante la autoridad que dictó el acto, con el de apelación en subsidio ante la Junta de Disciplina en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 61 y ante el Consejo Provincial de Educación en los demás casos.

Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación, no computándose el día en que ocurrió la misma, debiéndose ofrecer al interponer el recurso la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 61 el afectado, dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa o judicial, el derecho a la reposición o indemnización.

Artículo 66 - Se aplicarán sanciones a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

CAPITULO XIX

De los Índices para las Remuneraciones

Artículo 67 - Las remuneraciones del personal docente se harán de acuerdo con los índices que se determinan para cada rama de la enseñanza, con excepción de los que se establecen, a continuación, para el personal cuyos cargos son, en el escalafón comunes a todas las ramas:

CARGOS	Asignación Básica
Presidente del Consejo Provincial de Educación	82
Vocales del Consejo Provincial de Educación	77
Secretario General del Consejo Provincial de Educación	72
Inspector Técnico General	67
Subinspector Técnico General	62
Inspector Jefe de Departamento Didáctico	60
Secretario Técnico de Departamento Didáctico	50

Además de los índices precedentes, se fija para este personal una bonificación por dedicación exclusiva conforme al espíritu de los artículos 48 y 56, de acuerdo con la siguiente escala:

Secretario Técnico e Inspector Jefe, 20; Subinspector General, Inspector General y Secretario General, 25; Vocales, 30 y Presidente del Consejo, 35.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

CAPITULO XX

Del Ingreso y de los Títulos Habilitantes

Artículo 68 - El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes. Los antecedentes que deberá consignar la Junta de Clasificación serán los siguientes:

- a) Títulos docentes;
- b) Promedio de clasificaciones;
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles;
- d) Antigüedad de gestiones. En todos los casos, para el primer concurso que se realice, dicha antigüedad, se determinará por la antigüedad del título y en los concursos sucesivos, por las constancias de participación en los mismos;
- e) Residencia;
- f) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;
- g) Otros títulos y antecedentes.

Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como máximo con treinta y cinco (35) años de edad a la fecha de la designación.

Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquellas personas de más de treinta y cinco (35) años que compensen el exceso de edad con igual prestación de servicios docentes continuos o discontinuos en los términos del artículo 1º de este Estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales, municipales o privados oficialmente reconocidos, ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía.

Artículo 69 - Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de maestro normal nacional, otorgado por las escuelas normales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o fiscalizadas por éste y el otorgado por las universidades nacionales y los expedidos por los establecimientos provinciales cuya validez esté reconocida por la Nación;
- b) El título de Maestro Normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidos por las leyes o tratados;
- c) El título de maestro normal nacional o equivalente según el espíritu del inciso a), más el de las especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada;
- d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materiales especiales de las escuelas comunes y de adultos;
- e) El título de maestro normal nacional equivalente e idoneidad comprobada para la función cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en los incisos c), d) y e);
- f) El título de maestro normal nacional o equivalente y el de Visitadora de Higiene o Educadora Sanitaria o Asistente Social, o sus equivalentes, expedidos por universidades e institutos oficialmente reconocidos, para el desempeño de cargos de las mencionadas especialidades en el Departamento de Sanidad Escolar.

Artículo 70 (18)- Para ser designado Maestro de Escuela para Adultos se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones podrán ser designados docentes con menor antigüedad y en su defecto sin antecedentes en escuelas comunes.

Para ser designado Auxiliar Docente de Residencia Escolar se requerirá una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio de la docencia, o dos (2) como Celador en Escuelas Hogares.

CAPITULO XXI **Del escalafón**

Artículo 71 - El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada, de adultos y hogares, es el que se consigna a continuación:

Escuelas comunes: 1, Maestro de grado o Maestro Secretario o Maestro de sección de jardín de infantes – 2 Vicedirector – 3, Director – 4, Inspector Visitador – 5, Inspector de Enseñanza Primaria – 6, Subinspector Técnico General – 7, Inspector Técnico General.

Escuelas de educación diferenciada: 1, Maestro de Grado o Maestro Celador o Maestro Secretario – 2, Vicedirector – 3, Director – 4, Inspector Visitador – 5, Inspector de Enseñanza Primaria – 6, Subinspector Técnico General – 7, Inspector Técnico General - Comprende los Jardines de Infantes, Escuelas Diferenciadas, de Hospitales y toda otra Escuela Primaria que se cree en las que se imparta educación diferenciada de las comunes, para adultos y hogares.

Escuelas para adultos: 1, Maestro o Maestro Secretario – 2, Director – 3, Inspector Visitador – 4, Inspector de Enseñanza Primaria – 5, Subinspector Técnico General – 6, Inspector Técnico General.

Escuelas Hogares: 1, Maestro de Grado o Maestro Celador o Maestro Secretario – 2, Vicedirector – 3, Director – 4, Inspector de Escuelas Hogares – 5,

Inspector de Enseñanza Primaria – 6, Subinspector Técnico General – 7, Inspector Técnico General.

Residencias Escolares (19): 1– Auxiliar Docente, 2– Director, 3– Supervisor de Residencias Escolares. Comprende las Residencias Escolares de Nivel Primario y Medio en las que se imparten educación y atención directa y permanente a internos.

El cargo de Inspector de Enseñanza Primaria, es único y común a todos los escalafones correspondientes a la rama primaria de la enseñanza y el Inspector Visitador común a los escalafones de las escuelas comunes, de enseñanza diferenciada y de adultos.

Los cargos de Subinspector Técnico General e Inspector Técnico General son únicos y comunes a todos los escalafones de todas las ramas de la enseñanza.

Artículo 72 - El cargo de Maestro de Materia Especial de las escuelas comunes, de educación diferenciada, de adultos y hogares, constituye único grado de escalafón.

CAPITULO XXII

De los ascensos

Artículo 73 - Los ascensos a los cargos de Vicedirector, Director y Secretario de Inspección se harán por concurso de antecedentes y oposición, con intervención de la Junta de Clasificación.

Artículo 74 - Los ascensos al primer cargo jerárquico de inspección se harán por concurso de antecedentes y oposición en todos los casos.

Los demás cargos de inspección serán provistos por antecedentes, con el complemento de la oposición en los casos que expresamente se determinen.

Artículo 75 - Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Calificación obtenida en su función docente;
- b) Antigüedad en la docencia;
- c) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

Artículo 76 - Los concursos de oposición, a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre tema de carácter didáctico y práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Artículo 77 - El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición se establecerá por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.

Artículo 78 - Para optar al cargo de Vicedirector de Escuela Común se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el cargo de maestro.

Artículo 79 - Para optar al cargo de Director de Escuela Común se requerirá la antigüedad mínima en la docencia, cualquiera sea su jerarquía, que se indica para cada una de las categorías siguientes:

- a) **De primera categoría:** diez (10) años, de los cuales no menos de cinco (5) en el cargo de maestro o vicedirector;
- b) **De segunda categoría:** siete (7) años, de los cuales no menos de cinco (5) en el cargo de maestro o de dos (2) en el de vicedirector;

c) **De tercera categoría:** tres (3) años en el cargo de maestro.

Artículo 80 - Para optar al cargo de Director de la Escuela para Adultos será necesario tener diez (10) años de ejercicio de la docencia y una antigüedad mínima de cinco (5) años en dichas escuelas.

Artículo 81 - Para optar a los cargos directivos de escuelas de Educación Diferenciada se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes. Será indispensable además haberse desempeñado como maestro en escuelas del mismo tipo de enseñanza por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 82 (20)- Para optar a los cargos directivos de Escuelas Hogares se exigirá una antigüedad no menor a la establecida, en cada caso, para vicedirector y director de escuela común de primera categoría, en la forma que determine la reglamentación.

Para las Residencias Escolares se exigirá una antigüedad de cinco (5) años en la docencia, de los cuales tres (3) deberán haberse cumplido en esta modalidad o en la de Escuelas Hogares.

Artículo 83 (21) - Para optar al cargo de Inspector Visitador o Inspector de Escuelas Hogar se requiere como mínimo ser Director de Escuela o Regente de Departamento de Aplicación con no menos de dos (2) años en ejercicio efectivo del cargo y doce (12) en la docencia.

Tratándose de Residencias Escolares se requerirá, haber sido Director en esta modalidad con no menos de dos (2) años en el ejercicio del cargo y diez (10) años en la docencia.

Artículo 84 - Para optar al cargo de Inspector de Enseñanza Primaria se requiere como mínimo ser Inspector Visitador o Inspector de Escuela Hogar o Director de Escuela o Regente de Departamento de Aplicación, con no menos de dos (2) años en ejercicio efectivo del cargo y doce (12) en la docencia.

Artículo 85 - Para optar al cargo de Subinspector Técnico General, común a todas las ramas, se requiere dos (2) años de ejercicio como mínimo en el cargo de inspector y podrán participar todos los miembros del cuerpo de inspección de todas las ramas de la enseñanza.

Artículo 86 - El cargo de Inspector Técnico General, común a todas las ramas, será provisto con uno de los miembros de cuerpo de inspectores de cualquier rama de la enseñanza, quién se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

Artículo 87 - El personal docente que se encuentra en su actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un (1) año antes.

CAPITULO XXIII **De los interinatos y suplencias**

Artículo 88 (22) - Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. El personal interino y suplente será designado, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por la presentación del titular. El personal suplente, en la rama primaria, cesará también al finalizar el período escolar, con excepción de los directivos y técnicos de inspección.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

Artículo 89 - La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos será calificada por las direcciones; previo conocimiento de los interesados el informe didáctico será elevado a la Junta de Clasificación y figurará como antecedentes en los legajos respectivos.

La Junta de Clasificación preparará anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

Artículo 90 - En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

CAPITULO XXIV **De los índices para las remuneraciones**

Artículo 91 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la rama primaria se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación Básica
Inspector de Enseñanza Primaria	60
Inspector Visitador	55
Inspector de Escuelas Hogares	55
Director de Escuela de 1ra.	41
Director de Escuela Hogar de 1ra.	41
Director de Escuela de 2da.	38
Director de Escuela Hogar de 2da.	38
Maestra Educadora Sanitaria o Maestra Asistente Social o Maestra Visitadora de Higiene	36
Director de Escuela de 3ra.	35
Vicedirector de Escuela	35
Vicedirector de Escuela Hogar	35
Maestro de grado o Maestro Secretario o Maestro Celador o Maestro de Jardín de Infantes de Escuela Común, Hogar o Diferencial	32
Maestro de grado o Maestro Secretario de Escuela para Adultos	29
Maestro Especial de Escuela Común o de Adultos	24

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada, prolongación habitual de jornadas y dedicación exclusiva:

1. Por tarea Diferenciada:

- a) Personal docente (directivo, de grado y especial), de Jardines de Infantes y Maestros de Secciones de Jardín de Infantes de Escuelas Comunes.....4
- b) Personal docente (directivo, de grado y especial), de Escuelas de Educación Diferenciada, excepto Jardín de Infantes.....6

2. Por prolongación habitual de jornadas:

- a) Personal docente (directivo, de grado y especial), de Escuelas Hogares:
Por jornada no inferior a 7 horas:15
- b) Maestros especiales de Escuelas Comunes:
Por cada hora excedente de 10 y hasta 2:2

3. Por dedicación exclusiva:

- a) Vicedirector y Director de 3ra.....8
- b) Director de 2da.....12
- c) Director de 1ra.....16
- d) Personal Técnico de Inspección.....20

**TITULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA**

**CAPITULO XXV
Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales**

Artículo 92 - Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de enseñanza secundaria, por los cargos siguientes:

- a) Profesor;
- b) Maestro de grado o maestro de jardín de infantes de Departamento de Aplicación;
- c) Maestro de materia especial de Departamento de Aplicación;
- d) Maestro de Enseñanza Práctica (Escuelas de Enseñanza Técnica);
- e) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos;
- f) Secretario o Prosecretario;
- g) Bibliotecario;
- h) Preceptor;

Artículo 93 - El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación.

Artículo 94 - El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis (6) ni más de doce (12) clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible, quedan exceptuados de este último límite los aspirantes con título docente básico de la especialidad de las asignaturas a proveer y hasta el máximo establecido en el artículo anterior.

La reglamentación establecerá el modo como los profesores con menos de doce (12) clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, con respeto del espíritu y las normas de este Estatuto.

Artículo 95 - Los cargos de preceptores, ayudantes de clases y trabajos prácticos, secretarios y prosecretarios serán cubiertos con personal que posea título oficial de estudios secundarios preferentemente Profesores y Maestros Normales, en orden excluyente.

Artículo 96 - Para ser designado Maestro de Jardín de Infantes o Maestro Especial o Maestro de Grado del Departamento de Aplicación se requerirán, en cada caso, los mismos títulos señalados en el capítulo XX para la enseñanza primaria. Para Maestro de Grado del Departamento de Aplicación se requerirá, además, un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la docencia primaria común nacional o provincial.

Artículo 97 - Para ser designado Bibliotecario se requiere tener título de Bibliotecario expedido por instituto oficial, en su defecto y en orden excluyente, de profesor de enseñanza secundaria o media, profesor normal o maestro normal.

Artículo 98 - Para ser designado Maestro de Enseñanza Práctica (en la enseñanza técnica) se requerirá el título de Profesor en la especialidad correspondiente o en su defecto los títulos habilitantes o supletorios que determine la reglamentación.

CAPITULO XXVI **Del escalafón**

Artículo 99 - Se establecen en la enseñanza secundaria los siguientes escalafones:

- a) 1, Profesor – 2, Vicerrector o Vicedirector – 3, Rector o Director – 4, Inspector Visitador – 5, Inspector Enseñanza Secundaria – Subinspector Técnico General – 7, Inspector Técnico General.
- b) Maestro de Grado o Maestro de Jardín de Infantes de Departamento de aplicación – 2, Regente de Departamento de Aplicación.
- c) 1, Maestro de materia especial de Departamento de Aplicación.
- d) 1, Maestro de Enseñanza Práctica – 2, Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección – 3, Jefe General de Enseñanza Práctica (Escuelas de Enseñanza Técnica).
- e) 1, Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
- f) 1, Prosecretario – 2, Secretario.
- g) 1, Bibliotecario.
- h) 1, Preceptor – 2, Jefe de Preceptores.

Los cargos de Subinspectores Técnicos General o Inspector Técnico General son únicos y comunes a todos los escalafones de todas las ramas de enseñanza.

El Regente del Departamento de Aplicación podrá ascender a los cargos del escalafón de enseñanza primaria que se establecen en el título respectivo.

Artículo 100 - Los ascensos a los cargos de vicedirector o vicerrector, director o rector, regente de Departamento de Aplicación e Inspector Visitador se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Los demás cargos serán provistos por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de la oposición en los casos que expresamente se determine.

La Junta de Clasificación designará los jurados necesarios, teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar.

Artículo 101 - Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer los títulos a que se refiere el artículo 12;

- b) Poseer las condiciones y la antigüedad mínima en la docencia que se establecen en este capítulo para cada cargo, con no menos de dos (2) años de ejercicio de la enseñanza secundaria;
- c) Poseer seis (6) años más de antigüedad en la docencia que la establecida en cada caso cuando se trate de docentes en ejercicio en la enseñanza secundaria provincial que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo;
- d) Reunir las condiciones generales establecidas en el artículo 31 y las particulares contenidas en el presente capítulo.

Artículo 102 - Para optar al cargo de vicedirector y vicerrector se requiere estar en ejercicio del cargo de profesor y poseer no menos de cinco (5) años de antigüedad en la docencia.

En las escuelas técnicas podrán presentarse a este concurso, además, los jefes generales de enseñanza práctica con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la docencia y dos (2) en el cargo.

Artículo 103 - Para optar al cargo de director o rector se requiere ser profesor, vicedirector o vicerrector con no menos de nueve (9) años de antigüedad en la docencia o, en las escuelas técnicas, Jefe General de Enseñanza Práctica con la misma antigüedad y no menos de cuatro (4) años en el cargo.

Artículo 104 - Para optar al cargo de Inspector Visitador se requiere como mínimo ser director o rector con no menos de dos (2) años en ejercicio efectivo del cargo y doce (12) en la docencia.

Artículo 105 - Para optar al cargo de Inspector de Enseñanza Secundaria se requiere como mínimo ser Inspector Visitador; el concurso será de antecedentes. O en su defecto, Director o Rector, con no menos de dos (2) años en ejercicio efectivo del cargo y doce (12) en la docencia en cuyo caso el concurso se realizará con el complemento de la oposición.

Artículo 106 - Para optar al cargo de Subinspector Técnico General, común a todas las ramas, se requiere dos (2) años de ejercicio como mínimo en el cargo de inspector y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Inspección de todas las ramas de la enseñanza. Este concurso será de antecedentes.

Artículo 107 - El cargo de Inspector Técnico General, común a todas las ramas, será provisto en la forma establecida en el artículo 86.

Artículo 108 - El cargo de Regente de Departamento de Aplicación se proveerá por concurso de antecedentes y oposición entre los docentes en ejercicio con no menos de nueve (9) años de antigüedad en la docencia, de los cuales no menos de cuatro (4) años en el cargo de Maestro de Departamento de Aplicación.

Artículo 109 - El cargo de Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, en las Escuelas Técnicas, será provisto por concurso de títulos y antecedentes entre los maestros de enseñanza práctica con no menos de dos (2) años en ejercicio efectivo del cargo y 3 en la docencia.

Artículo 110 - Para optar al cargo de Jefe General de Enseñanza Práctica, en las Escuelas Técnicas, se requerirá ser como mínimo Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, con no menos de dos (2) años en el cargo y seis (6) en la docencia, o en su defecto Maestro Enseñanza Práctica con no menos de cuatro (4) años en el

cargo y seis (6) en la docencia. En ambos casos el concurso será de títulos y antecedentes.

Artículo 111 - El cargo de Jefe de Preceptores será provisto por concurso de antecedentes entre los preceptores con una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia y concepto no inferior a “muy bueno” en los dos (2) últimos años.

CAPITULO XXVII De los interinatos y suplencias

Artículo 112 - Los aspirantes a suplencias e interinatos en la enseñanza secundaria deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

Artículo 113 - Los rectores o directores designarán a los suplentes e interinos entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

Artículo 114 - La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

Artículo 115 - La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos será calificada por la Dirección previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Artículo 116 - Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente, con carácter interino, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente o por el profesor titular mejor clasificado, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva y teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 17.

En la misma forma se procederá en los casos de licencia o ausencia del titular del cargo.

CAPITULO XXVIII De los índices para las remuneraciones

Artículo 117 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la rama secundaria se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación Básica
Inspector de Enseñanza	60
Inspector Visitador	55
Rector o Director de 1ra.	51
Rector o Director de 2da.	49
Rector o Director de 3ra.	48
Vicerrector o Vicedirector	48
Jefe General de Enseñanza Práctica (Escuelas Técnicas)	46
Regente del Departamento de Aplicación	46
Secretario de 1ra.	40

Secretario de 2da.	38
Secretario de 3ra.	36
Maestro de Grado o Maestro de Sección de Jardín de Infantes del Departamento de Aplicación	36
Prosecretarios	30
Maestro de Enseñanza Práctica (Escuelas Técnicas)	29
Maestro de Material Especial de Departamento de Aplicación (diez (10) horas semanales)	26
Ayudante de Clase y Trabajos Prácticos	26
Jefe de Preceptores	26
Bibliotecario (6 horas diarias)	26
Preceptor	21
Profesor (1 hora semanal)	2.5

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada, prolongación habitual de jornada y dedicación exclusiva:

1. Por tarea diferenciada:

- a) Maestro de Sección de Jardín de Infantes de Departamento de Aplicación4
- b) Maestro de Sección de Enseñanza Diferenciada excepto Jardín de Infantes.....6

2. Por prolongación habitual de jornada:

- a) Maestros Especiales de Departamento de Aplicación, por cada hora semanal excedente de 10 y hasta 22
- b) Maestro de Enseñanza Práctica de Escuelas Técnicas, por cada 8 horas semanales excedentes de 24 y hasta 168

3. Por dedicación exclusiva:

- a) Rector, Director, Vicerrector, Vicedirector, Regente de Departamento de Aplicación y Jefe General de Enseñanza Práctica (Escuelas Técnicas).....16
- b) Personal Técnico de Inspección.....20

**TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR**

**CAPITULO XXIX
De los Institutos de Enseñanza Superior**

Artículo 118 - A los efectos de esta Ley pertenecen a la enseñanza superior los institutos y organismos destinados a la formación de profesores, al perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio de cualquier rama de la enseñanza y al perfeccionamiento artístico, a la investigación de los problemas vinculados con la docencia y a la especialización de personal egresado de establecimientos secundarios, como así también los cursos de perfeccionamiento organizado por la autoridad superior de la enseñanza.

CAPITULO XXX

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Artículo 119 - Para ser rector, vicerrector, director o vicedirector de los institutos de enseñanza superior se requerirán las condiciones generales y concurrentes del artículo 12 y acreditar diez (10) años de ejercicio de la docencia, de los cuales cinco (5) en la enseñanza superior.

Artículo 120 (23) - Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán por votación de los claustros en el Consejo Directivo y durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos o, al término de su mandato, reintegrarse a sus funciones anteriores.

Artículo 121 - La provisión de cátedras y cargos docentes se realizará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de la oposición cuando se considere necesario. Los jurados de los concursos de oposición serán designados por el Consejo Directivo de cada instituto teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

Artículo 122 - Los profesores titulares serán nombrados por el Consejo Provincial de Educación, previo concurso que se ajustará a las normas que determine la reglamentación.

Artículo 123 - Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y organismos de enseñanza superior en todas las ramas sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos.

CAPITULO XXXI

De la acumulación de cargos

Artículo 124 - El personal docente de los establecimientos de enseñanza superior, con las excepciones que se establecen en el artículo 125 y siempre que no exista incompatibilidad de horarios, sólo podrá acumular los siguientes cargos y/o cátedras:

- a) A un cargo docente: otro cargo docente o un cargo no docente y ocho (8) horas de cátedra superior o doce (12) horas de cátedra en la enseñanza secundaria;
- b) A ocho (8) horas de cátedra superior: a un cargo docente o un cargo no docente o doce (12) horas de cátedra en la enseñanza secundaria;
- c) Dieciséis (16) horas de cátedra en la enseñanza superior.

A los efectos del máximo compatible, cuando se desempeñen simultáneamente cargos y/u horas de cátedras en establecimientos de enseñanza superior y secundaria, se aplicarán proporcionalmente el equivalente de cátedras de una y otra rama cuyo conjunto no podrá exceder de veinte (20) horas.

Los límites establecidos en este artículo podrán excederse, excepcionalmente, en una (1) hora cuando se trate de completar cátedras con asignaturas cuyo número de horas sumado al de las desempeñadas excedan al máximo compatible.

Artículo 125 - A partir de la vigencia del régimen de remuneraciones fijado en la presente Ley se establecen las siguientes excepciones a los casos señalados en el artículo precedente:

- a) Los secretarios de los establecimientos de enseñanza superior, que por el inciso a) del artículo 124 pueden acumular hasta ocho (8) horas de cátedra, no podrán dictar las mismas en el turno en que atienden las secretarias. Si el establecimiento en que desempeñan este cargo es de turno único, podrán dictar, en dicho establecimiento, hasta un máximo de cuatro (4) horas, sin perjuicio de la acumulación de cátedras en otros establecimientos mientras no excedan el máximo compatible.
- b) Los cargos de rector o director serán incompatibles con el desempeño de los cargos o actividades señaladas en el primer párrafo del inciso b) del artículo 56 para las demás ramas de la enseñanza.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente los rectores o directores podrán dictar hasta cuatro (4) horas de cátedras en el establecimiento en que se desempeñen, sin pérdida de derecho a la bonificación por dedicación exclusiva establecida en el artículo 48.

Artículo 126 - Son aplicables al personal docente en ejercicio de la enseñanza superior, sea **titular, interino o suplente**, y en lo sucesivo el que ingrese como tal, todas las disposiciones del artículo 57.

Los rectores de institutos superiores, al tomar posesión de su cargo, deberán limitar las horas de cátedra al máximo establecido en el artículo anterior, siendo reemplazado en las demás que dictare, por un **profesor suplente**.

CAPITULO XXXII

De los índices para las remuneraciones

Artículo 127 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Enseñanza Superior se harán de acuerdo con los siguientes índices:

CARGOS	Asignación Básica
Rector o Director	60
Secretario	41
Ayudante de Trabajos Prácticos	27
Profesor (1 hora semanal)	5.5

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por dedicación exclusiva:

Rector o Director.....20

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA

CAPITULO XXXIII

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Artículo 128 - El ingreso a la carrera docente, en la enseñanza artística, se realizará por los cargos siguientes:

- a) Profesor;
- b) Maestro de Grado;
- c) Maestro Especial;
- d) Maestro de Taller;
- e) Ayudante Técnico;

- f) Secretario;
- g) Bibliotecario;
- h) Preceptor.

Artículo 129 - La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales y técnico-docente se realizará previo concurso de títulos y antecedentes con el complemento de la oposición en los cargos en que se establezca, con intervención de la Junta de Clasificación.

Artículo 130 - A los fines del artículo anterior, la Junta de Clasificación precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura, conforme a las normas que determine el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 131 - El ingreso a cargo o cátedra que corresponda a las distintas etapas de enseñanza se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto para las respectivas ramas.

Artículo 132 - Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanzas artística, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezcan en los respectivos contratos.

CAPITULO XXXIV Del escalafón

Artículo 133 - Se establecen para el personal docente de los establecimientos, institutos y organismos de enseñanza artística los siguientes escalafones:

- a) 1, Profesor; 2, Vicedirector; 3, Director; 4, Inspector de Enseñanza Artística;
- b) 1, Maestro de Grado;
- c) 1, Maestro de Especial;
- d) 1, Maestro de Taller; 2, Jefe de Taller; 3, Jefe General;
- e) 1, Ayudante Técnico;
- f) 1, Secretario;
- g) 1, Bibliotecario;
- h) 1, Preceptor; 2, Jefe de Preceptores.

Artículo 134 - Los docentes incluidos en el escalafón correspondientes al inciso d) del artículo anterior podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditan, en los respectivos concursos, la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

CAPITULO XXXV De los ascensos

Artículo 135 - El personal que preste servicios en la enseñanza artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores después de cumplir con las prescripciones del artículo 12 y los índices totales de antigüedad señalados en la siguiente escala:

- a) Para Jefe de Taller: dos (2) años;
- b) Para Jefe de Preceptores: dos (2) años;
- c) Para Jefe General de Taller: cinco (5) años;
- d) Para Vicedirector (o encargado de Ciclo): seis (6) años;
- e) Para Director: ocho (8) años;

f) Para Inspector de Enseñanza Artística: doce (12) años.

Artículo 136 - Los ascensos a los cargos de vicedirector, director e inspector se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Los demás cargos serán previstos por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de la oposición en los casos que expresamente se determinen.

CAPITULO XXXVI De los interinatos y suplencias

Artículo 137 - A los efectos del régimen de interinatos y suplencias en la enseñanza artística serán de aplicación las disposiciones de los respectivos capítulos para la enseñanza primaria o secundaria, según corresponda.

CAPITULO XXXVII De los índices para las remuneraciones

Artículo 138 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Enseñanza Artística se harán de acuerdo con los siguientes índices:

CARGOS	Asignación Básica
Inspector de Enseñanza Artística	60
Director	51
Vicedirector	48
Jefe General de Taller	46
Secretario	40
Maestro de Grado	32
Jefe de Taller	32
Maestro de Taller	29
Ayudante Técnico	26
Maestro Especial (10 horas semanales)	26
Jefe de Preceptores	26
Bibliotecario (6 horas diarias).	26
Preceptor	21
Profesor (1 hora semanal)	2.5

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por dedicación exclusiva:

Inspector.....20
Director, Vicedirector y Jefe General de Taller.....16

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA OTROS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

CAPITULO XXXVIII De la Dirección de Educación Física y Deportes

Artículo 139 (24) - A partir de la vigencia de la presente Ley, la Dirección de Educación Física y Deportes dependerá directamente del Consejo Provincial de Educación. Los cargos de Director, Inspector, Director de Centros y Profesor serán

docentes y, con excepción del Director, serán provistos por concurso, en la forma que determina la reglamentación.

Para ser Director será exigible poseer título docente nacional de profesor de Educación Física y el cargo será provisto directamente por el Consejo Provincial de Educación.

El cargo de Director de Centros de Educación Física comprenderá, entre las obligaciones que se le asignen, el dictado de tres (3) horas diarias de clases.

Artículo 140 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Dirección de Educación Física y Deportes de harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación Básica
Director de Educación Física y Deportes	67
Inspector de Educación Física	55
Director de Centros de Educación Física	46
Profesor de Educación Física (Centros Deportivos)	33
Horas de Cátedras (1 hora semanal)	2.5

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por dedicación exclusiva:

- a) Director de Educación Física y Deportes.....25
- b) Inspector.....20

TITULO VII

CAPITULO XXXIX

Disposiciones complementarias

Artículo 141 - El Consejo Provincial de Educación tendrá en cuenta a partir de la vigencia del presente Estatuto, tanto al formular los respectivos presupuestos de gastos de personal docente como en la confección de los reglamentos orgánicos de los organismos y establecimientos de enseñanza de su dependencia, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuran en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Asimismo podrá crear, suprimir o modificar cargos, incluyéndolos como corresponde en los escalafones respectivos, adecuándolos a las necesidades de la organización escolar sin que ello afecte la estabilidad del personal, el que tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

Artículo 142 - En tanto no se dicte la ley reglamentando los Consejos Escolares Electivos, el Consejo Provincial de Educación podrá nombrar y remover el personal por sí y en función de este Estatuto.

Artículo 143 - Los egresados de los establecimientos educacionales de la Provincia de Río Negro, gozarán de un puntaje especial que no podrá exceder al correspondiente a un año de antigüedad, como asimismo los nativos de esta provincia egresados en establecimientos de otras y los docentes en actividad con más de seis (6) meses de antigüedad en establecimientos provinciales.

Artículo 144 (25)- Suspéndese la vigencia del artículo 68 y concordantes de esta Ley en lo que se refiere, únicamente, al máximo de edad establecido para el ingreso en la docencia.

Artículo 145 (26) - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

OBSERVACIONES¹:

- En todos los casos en que en el Estatuto Original decía “Junta de Clasificación y Disciplina”, fue separado en Junta de Clasificación y Junta de Disciplina a partir de la sanción de la Ley 2445
 - **## Artículo 5°- inciso d)** se ha modificado su redacción, no quedando clara la nueva redacción.
- 1) **Artículo 7°- III f):** incorporado por **Ley 744 (Artículo 1°)**, del 16 de Junio de 1972
 - 2) **Artículo 9° y 10°:** Sustituídos por **Ley 2445 (Artículo 1°)**, del 21 de Octubre de 1991
 - 3) **Artículo 11°:** corresponde a la incorporación por **Ley 542**, del 7 de Abril de 1969
 - 4) **Artículo 12°: Por Ley 2789: Artículo 1°.-** No será obligatoria la condición establecida en el inciso a) del artículo 12 de la ley n° 391, para el personal docente que se desempeñe en materias y cargos estrictamente artísticos en el Instituto Nacional Superior de las Artes, transferido a la Provincia de Río Negro por convenio del 27 de octubre de 1992, sobre la base de la ley n° 24049, cuando las condiciones artísticas relevantes del aspirante así lo aconsejen.
 - 5) **Artículo 16°:** Del artículo original, se agrega el **2do. Párrafo**, consolidado por el artículo 60 de la Ley 2444; el **3er. párrafo**, consolidado con parte del artículo 61 de la Ley 2444 y el **4to. Párrafo** consolidado por el artículo 93 de la Ley 2444
 - 6) **Artículo 19°:** Sustituído el original por **Ley 1467** del 10 de septiembre de 1980
 - 7) **Artículo 20°:** Sustituído el original por **Ley 1405**, del 31 de Octubre de 1979.
 - 8) **Artículo 39°:** Agregado por **Ley 2150**, del 6 de Abril de 1987.
 - 9) **Artículo 39:** Agregado por **Ley 1768** (artículo 2°), del 28 de Octubre de 1983.
 - 10) **Artículo 42°:** Modificado por **Ley 1766** (artículo 3°), del 28 de Octubre de 1983.
 - 11) **Artículo 45°:** Agregado por **Ley 744** (Artículo 2°), del 16 de Junio de 1972.
 - 12) **Artículo 51°:** Determinado por **Ley 1055**, del 5 de Septiembre de 1975.
 - 13) **Artículo 53°:** Modificado en el momento de aprobación del DIGESTO. Se desconoce antecedente de modificación de este artículo. Se lo fundamenta en base al **Artículo 10° de la Ley Nacional 23928, modificada por Ley 25561** que prohíben actualizaciones monetarias por costo de vida.
 - 14) **Artículo 56° d):** Modificado por **Ley 4099** (artículo 2°), del 27 de Junio de 2006.
 - 15) **Artículo 56° e):** Modificado por **Ley 4099** (Artículo 1°), del 27 de Junio de 2006.
 - 16) **Artículo 58°:** no se hace mención a los miembros de Junta de Disciplina.
 - 17) **Artículos 59° a 66°:** modificados por **Ley 2445 (Artículo 2°)**, del 21 de Octubre de 1991.
 - 18) **Artículo 70°:** agregado por **Ley 1768** (artículo 1°), del 28 de Octubre de 1983.
 - 19) **Artículo 71°:** agregado por **Ley 1768** (artículo 1°), del 28 de Octubre de 1983.
 - 20) **Artículo 82°:** agregado por **Ley 1768** (artículo 1°), del 28 de Octubre de 1983.
 - 21) **Artículo 83°:** agregado por **Ley 1768** (artículo 1°), del 28 de Octubre de 1983.
 - 22) **Artículo 88°:** Modificado por **Ley 1405** (Artículo 1°), del 31 de Octubre de 1979.
 - 23) **Artículo 120°:** ordenado por **Leyes 2288** (de 1988) **y 2444** (de 1991)
 - 24) **Artículo 140°: de la Ley original**, pasa a ser artículo 139, modificándose en los siguientes, con el ordenamiento del Digesto, desapareciendo el 139 original que hacía referencia el Artículo 53°.
 - 25) **Artículo 144°:** en cuanto a en lo que se refiere únicamente, al máximo de edad establecido para el ingreso en la docencia, el artículo 68° se suspende por **Ley 2589**, del 11 de Enero de 1993.
 - 26) **Artículo 145°:** desaparece del artículo 151° (original) el plazo de reglamentación de la Ley desde su promulgación.

¹ Verificación de las adecuaciones realizadas y de las leyes que modificaron el texto original de la Ley 391, a cargo del Vocal Gremial Docente en el CPE. Las observaciones y/o aclaraciones corresponden al realizado en el mes Junio de 2008.